

x-rite

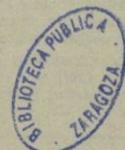
colorchecker classic



Hospicio
BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1925

PRIMER SEMESTRE

~~~~~  
**TOMO PRIMERO**  
 ~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1925

Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1925

PRIMER SEMESTRE

~~~~~

### TOMO PRIMERO

~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1925

BOLETIN OFICIAL

DI 1 A

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1925

PRIMER SEMESTRE

TOMO PRIMERO

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1925

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayan.amientos de la provincia. Año 50 pesetas
 (en demás): trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero: » 22'50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cazado haya persona en la capital que responda de está.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código xviii).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 diciembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Real orden de 27 de noviembre último, referente a la forma de abonar a las Corporaciones provinciales y municipales los créditos que les resulten en liquidación cuando el importe de sus débitos no exceda del 2 por 100 de aquellos créditos, ha suscitado determinadas dificultades de orden práctico en lo que hace relación a los conceptos del presupuesto a los cuales haya de imputarse el pago del saldo acreedor de dichas Corporaciones.

En su consecuencia, y como aclaración a lo prevenido en la Real orden a que se deja hecha referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de cuyas liquidaciones, una vez apro-

badas por la Junta instituida por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, resulte que el importe total de sus débitos al Estado no excede del 2 por 100 del de sus créditos contra el mismo, podrá optar entre el percibo del saldo en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 5.º del citado Real decreto, o cobrar íntegramente los créditos en la forma y con las aplicaciones con que venían satisfaciéndose antes de disponer la liquidación y compensación general, con la condición en este último caso de que efectúen previamente el ingreso de todos sus descubiertos o débitos a favor del Estado resultantes de la liquidación aprobada por dicha Junta.

2.º Este derecho de opción habrán de ejercitarle las citadas Corporaciones mediante instancia dirigida al delegado de Hacienda de la respectiva provincia dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, por lo que se refiere a las liquidaciones que hayan sido aprobadas por la Junta establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, y en igual plazo, contado desde la fecha en que sea notificada la aprobación de la liquidación respectiva, por lo que se refiere a las que se practiquen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1924. — El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 18 diciembre 1924).

EXPOSICION

Señor: Existen en el extranjero, principalmente en las naciones de Oriente y en algunas del Continente americano, antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscriptas en Registros españoles, y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad. Muchos de ellos están en la errónea creencia de que la poseen y de que para su disfrute sólo les falta algún requisito externo que con equivocado empeño solicitan; otros esperan una naturalización en masa de la colectividad de hispanófilos militantes a que pertenecen y son muchos los casos en que esta misma condición de aspirantes a la nacionalidad española les hace encontrarse con ninguna.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código civil indican la manera de adquirir la condición de español y existen para formular las peticiones correspondientes, normas adecuadas en derecho, las dificultades que ofrecen éstas para esa categoría de individuos han sido en la práctica insuperables, agravando por esto y con transcurso del tiempo su situación, verdaderamente anómala.

Por esto, el Directorio Militar investido de los poderes que el Real decreto de 15 de septiembre del año próximo pasado le otorgó, ha debido ocuparse de remediar este estado de cosas, no tan sólo para atender reiteradas súplicas de quienes aparecen ante los Gobiernos extranjeros en la condición de cuasi naturalizados, y no podrían permanecer indefinidamente en esta situación indecisa, sino ante la consideración patriótica de que esos elementos son en general conocedores de nuestro idioma y han de resultar propicios mediante la naturalización a difundirlo en beneficio de nuestras relaciones culturales en países lejanos en los cuales forman colonias que pueden ser de verdadera utilidad para España.

No siendo posible atender la petición de naturalización por colectividades, procedimiento inaceptable teóricamente por los graves inconvenientes que pudiera originar e impracticable en España con arreglo a su legislación, de acuerdo con ésta, no cabe otro sistema que la solicitud individual para examinar separadamente las circunstancias de cada aspirante y otorgar la concesión mediante los requisitos exigidos por los artículos 25 del Código civil y 101 de la ley del Registro civil.

No es de presumir que la aplicación de estos preceptos legales pueda constituir en todos los casos la dificultad prevista que ahora se trata de remediar en lo posible, toda vez que es de esperar que para la obtención de la ciudadanía de una manera definitiva y legal no vacilen los beneficiados en realizar su viaje a España a fin de hacer la manifestación a que dichos artículos se contraen de renunciar a toda otra nacionalidad y para jurar la Constitución de la Monarquía. Pero las circunstancias especiales a que antes se ha hecho referencia con relación a los individuos de que se trata, pueden justificar la imposibilidad—siempre que sea alegada en los términos hábiles que al efecto se establecerán—para que aquéllos se trasladen a España; y siendo esto así debidamente comprobado, no puede haber inconveniente (ya que no ha de pugnar con la ley ni alterar sustancialmente sus preceptos) en aplicar a esos casos, por analogía, lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil, que al conceder a los hijos de extranjeros, naci-

dos en España, la facultad de optar por la nacionalidad española cuando lleguen a la mayor edad, les autoriza, si residen en el extranjero, para hacer esta manifestación ante los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno español. Y para el fin indicado, se hace la adaptación consiguiente de los citados artículos, que si bien obedecen a la necesidad—apreciada como supuesto substantivo y basada en una doble consideración política y sentimental—de que el extranjero tome posesión real de la ciudadanía española en territorio español que lo sea por su propia naturaleza y no por una ficción de territorialidad, son también expresión de un precepto adjetivo de cuya observancia se declaran exceptuados aquellos casos en que, por claros motivos étnicos e históricos de larga convivencia, se presuma vehementemente una como posesión anterior, no perdida de la cualidad de nacional, y en que, por lo mismo, representa la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente. Así nunca podrá considerarse arbitrario que los que obtengan carta de naturaleza con la facultad de su inscripción en los Registros diplomáticos y consulares gocen de la plena nacionalidad española con los derechos y obligaciones a ella inherentes. Pero si esta concesión ha de ser equitativa, no constituyendo un régimen de excepción, ha de tener un término para cuando desaparezcan las causas que lo han motivado, por lo cual el plazo que se fija es lo suficientemente amplio y con la condición absoluta de que los que dentro del mismo no hayan obtenido carta de naturaleza, de acuerdo con este Decreto, quedarán sujetos a la legislación vigente para la adquisición de nuestra nacionalidad y no podrán invocar derecho de protección alguno de España, que les será automáticamente cancelado el 31 de diciembre de 1930.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de diciembre de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fuesen españoles por los Agentes de España en el extranjero, podrán promover hasta el término del plazo, que improrrogablemente finará en 31 de diciembre de 1930 el expediente en la forma acostumbrada para la petición de carta de naturaleza, y en el mismo, además de los requisitos demostrativos de las circunstancias antes expresadas, se tendrá en cuenta los relativos a la ausencia de cualidades negativas para alcanzar la gracia.

Quando se haga la solicitud correspondiente diciendo que el peticionario no va a fijar su residencia en España, y alegue al mismo tiempo motivos que le impiden cumplir el requisito que para este caso exige la ley, podrán obtener la dispensa de su viaje a España para realizar la inscripción de la carta de naturaleza, y entonces, la que verifiquen en los Registros diplomáticos y consulares producirá todos los efectos para el pleno disfrute de la nacionalidad española.

Artículo 2.º Dentro del plazo y condiciones fijados en el artículo anterior, se entenderá aclarado el

sentido del artículo 25 del Código civil y modificado el artículo 101 de la ley de Registro civil, para que la declaración, renuncia y correspondiente inscripción de los individuos beneficiados por este Decreto que no fijen su residencia en España sea válida cuando se haga en los Registros diplomáticos y consulares.

Podrán así realizarla todos los interesados ante el Agente del punto más próximo y este inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia a la Dirección del ramo para que repita la inscripción en su Registro. A los mismos efectos se entenderá ampliado con un sexto párrafo el artículo 6.º de la ley de Registro civil, que enumera los actos inscribibles en los Registros diplomáticos y consulares.

Artículo 3.º Expirado el plazo improrrogable, que termina en 31 de diciembre de 1930, los individuos que en el transcurso del mismo no hubiesen pedido la carta de naturaleza aprovechando las condiciones y requisitos mínimos mencionados en el artículo 1.º, dejarán de tener la consideración de protegidos, cualquiera que sea el fundamento que para ello aleguen, y no podrán invocar en lo futuro excepción alguna en la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de nacionalidad. Las Autoridades diplomáticas y consulares de España no expedirán por ningún concepto, pasado dicho plazo, certificado alguno relacionado con protección que no esté expresamente reconocida como válida por las Naciones en que ese derecho pueda ser ejercitado autorizadamente.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º

Dado en Palacio a veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 21 diciembre 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Sanidad local de Valladolid, Córdoba, Valencia y Madrid, sobre interpretación de las disposiciones vigentes relativas a la apertura e inspección de edificios y locales destinados a teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos en general; teniendo en cuenta que efectuada la reorganización de las Comisiones sanitarias a que se refiere el artículo 183 del Estatuto municipal, y llevada a cabo por el Real decreto de 14 de julio último, con arreglo al que corresponde a las Comisiones provinciales de Sanidad local el reconocimiento de los salones destinados a espectáculos públicos, como trámite previo para su apertura, estos organismos son los llamados a desempeñar en lo sucesivo las funciones que el citado Reglamento encomendaba a las Juntas consultivas de todas las provincias que, como consecuencia, no tienen ya razón de ser, exceptuándose la de Madrid, en consideración a la especial competencia que en la materia confieren las disposiciones vigentes a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e Inspectoras de Espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de octubre de 1913.

2.º Las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

3.º La Junta Consultiva e Inspectoras de Espectáculos públicos de Madrid, continuará subsistente con la misma composición y atribuciones que el citado Reglamento le confiere; y

4.º Los Subdelegados de Medicina y los Inspectores de Sanidad continuarán ejercitando las facultades que sobre reconocimiento de viviendas y edificios tienen asignadas en las disposiciones vigentes sobre servicios sanitarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Martínez Anido.*
Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 21 diciembre 1924).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.866.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 23 de enero próximo se admitirán, únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 75 a 82, de la carretera de Cariñena e Escatrón, cuyo presupuesto asciende a 57.401'60 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1926 y la fianza provisional de 2.870 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid, 24 de diciembre de 1924.—El Director general, P. D., R. Apolinario.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

Núm. 5.867.

Hasta las trece horas del día 28 de enero próximo se admitirán, únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 6 al 14, de la carretera de Escatrón a Gandesa, cuyo presupuesto asciende a 148.807'70 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1927 y la fianza provisional de 7.440 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 24 de diciembre de 1924.— El Director general, P. D., R. Apolinario.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Núm. 5.868.

Hasta las trece horas del día 28 de enero próximo se admitirán, únicamente en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 42 a 48 de la carretera de Torrelvella a Maella, cuyo presupuesto asciende a 60.283 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1926, y la fianza provisional de 3.010 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 24 de diciembre de 1924.— El Director general, P. D., R. Apolinario.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

* * *

Núm. 5.869.

Hasta las trece horas del día 28 de enero próximo se admitirán, únicamente en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 65 a 84 de la carretera de Soria a Calatayud, cuyo presupuesto asciende a 171.994 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1927, y la fianza provisional de 8.595 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de febrero, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 24 de diciembre de 1924.— El Director general, P. D., R. Apolinario.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 5.854.

La Muela

Por traslado con ascenso se anuncian vacantes, para su provisión en propiedad, las plazas de Inspector de carnes y de Sanidad e Higiene pecuarias de este pueblo, que consta de 1.043 habitantes según el último Censo, y por sí solo constituye partido, con la dotación anual de 365 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el profesor contratar libremente las igualas con los vecinos, por cuyos conceptos obtendrá unas 4.000 pesetas al año, y además lo que le produzca el herraje.

Solicitudes a esta Alcaldía, por treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio.

La Muela, 26 de diciembre de 1924.— El Alcalde accidental, Manuel J. Juved.

Núm. 5.853.

Malanquilla.

Vacante la plaza de Veterinario titular de este partido, se anuncia para su provisión, por el tiempo de un mes, a contar desde que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consiste en 365 pesetas por Inspección de carnes y otras 365 por Higiene y Sanidad pecuaria.

Malanquilla, 27 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Patricio Martínez.

Núm. 5.852.

Pomer.

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, con la dotación anual, entre ambas, de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos la iguala de setenta caballerías mayores y veinte menores.

Solicitudes documentadas a esta Alcaldía, por espacio de treinta días.

Pomer, 23 de diciembre de 1924. — El Alcalde, Ciriaco Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.779.

SALVADOR MAÑEZ, Eugenio; procesado en causa sobre estafa número 219 de 1924, vecino que fué de Belchite y que últimamente, según se dice, residió en Zaragoza, calle de Casta Alvarez, número 20, y cuyo paradero actual se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado y distrito del Pilar de Zaragoza, sito Democracia, sesenta y cuatro, con el fin de notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle en forma.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 612 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.836.

COLOMO MODREGO, José, natural de Madrid, de estado casado, profesión relojero, de cincuenta y un años, ambulante, bajo, algo pálido, y viste chaqueta gris y alpargatas en mal uso, y procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcañiz, provincia de Teruel, a fin de recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión.

Núm. 5.780.

MONTUENGA GALVANO, José (a) *El Cañas*; hijo de Benedicto y de Pascuala, natural de Arcos de Medina del Campo, de estado soltero, profesión cesterero, de 20 años de edad; domiciliado últimamente en Zaragoza. Señas personales: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz cóncava, cara oval, boca prominente el labio superior: señas particulares, diente doble en el maxilar superior izquierdo, una cicatriz de 3 cm. en la 2.ª y 3.ª falanges del auricular izquierdo (parte anterior); otra cicatriz de 2 cm. en la mitad de la frente; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Coronel Juez instructor del regimiento de infantería Aragón, núm. 21, D. Francisco Barba Badosa, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1924. Es copia; Francisco Barba.

Núm. 5.860.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de causa sobre homicidio contra Mariano Ráfales, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 278, del 21 de noviembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 12 de enero próximo, a las once.

Dado en Caspe, a 30 de diciembre de 1924. José María García.—Cándido Mola.

Núm. 5.861.

Caspe.

El Juez de instrucción ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, dimanantes de causa sobre disparo, contra José Andréu, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 278, del 21 de noviembre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 12 de enero próximo, a las doce.

Dado en Caspe, a 30 de diciembre de 1924. José María García.—Cándido Mola.

Núm. 5.831.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en auto del día de hoy, dictado en causa sobre muerte de Joaquín Sierra Herrero, de cincuenta y un años, soltero, jornalero, natural de Santander, y domiciliado en esta ciudad, Sepulcro, 8, 3.º, ha acordado se cite a los herederos desconocidos de dicho interfecto al objeto de que dentro del término de diez días, comparezcan ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64, duplicado, para recibirles declaración, ofreciéndoles el procedimiento, a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 5.830.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de cartá orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 37 de 1922, contra Manuel Guzmán Dorrego y Vicente Coscolín Jiménez, por el delito de robo, por medio de la presente se cita en forma legal a José Riera Rodés y José Antonio Gilabert, ausentes, en ignorado paradero, a fin de que el día veinticuatro de enero próximo, a las diez horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de declarar como testigos en el acto del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 5.864.

Barcelona.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. José Estivill Marco, a favor de sus hermanos D. Federico y D.ª Dorotea Estivill Marco y su sobrina doña Concepción Estivill Pena, por el presente se anuncia la muerte sin testar de dicho D. José Estivill Marco, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados parientes para reclamar la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Barcelona, once de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Rafael Clavería.

JUZGADOS MUNICIPALES

Codos.

D. Elías Camino Aladrén, Juez municipal de Codos;

Hago saber: Que el día nueve de enero próximo, a las nueve, se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes siguientes, pues así lo tiene ordenado el Ilmo. Sr. Juez de instrucción de este partido, en expediente, por denuncias forestales, contra los individuos que se expresan.

1.º Un macho, negro, propiedad de Gerardo Vicente: tasado en setecientos cincuenta pesetas.

2.º Un burro: tasado en doscientas cincuenta pesetas, propiedad de Angel Morales.

3.º Otro burro: tasado en ciento cincuenta pesetas, propiedad de Gregorio Vicente.

4.º Una cerda: tasada en trescientas pesetas, propiedad de Policarpo Villarmín.

Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Codos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Elías Camino. D. S. O., Medardo Ros.

Núm. 5.807.

Torralba de los Frailes.

Cédula de requerimiento.

Por providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, a instancia de D.ª Bernardina Aranda Acero, contra Vicente Rodrigo Vázquez, de ignorado paradero, y su mujer María López, residente en esta villa, en reclamación de novecientos cincuenta pesetas, se ha acordado, en interés de la parte demandada, elevar el juicio a prueba; requiriendo por medio de cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a dicho Sr. Rodrigo, para que si lo tiene por conveniente, se persone dentro del plazo de ocho días, señalados para la prueba, ante este Juzgado, al objeto de reconocer el documento privado presentado como prueba en el juicio, para declarar si la firma en el mismo estampada es o no suya; apercibido de estimarse como confesión el documento presentado, con aceptación de los hechos en que la demanda se funda, si deja transcurrir el término de prueba sin oponerse.

Torralba de los Frailes, a veintidós de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario H., Jesús Ramiro.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO